

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0004/2023
La Paz, 14 de marzo de 2023

VISTOS:

La Ley N° 264 de 31 de julio de 2012 del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana "Para una Vida Segura", y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1436 de 14 de diciembre de 2012, Ley N° 836 de 27 de septiembre de 2016 que modifica la Ley N° 264 de 31 de julio de 2012.

Informe Técnico DTIC UID 0125/2022 de 17 de octubre de 2022; Informe INF-TEC-DDT 0017/2022 de 24 de noviembre de 2022; Informe INF-TEC-DDT 0002/2023 de 06 de febrero de 2023; Informe INF-TEC-DDT 0007/2023 de 14 de marzo de 2023; Informe Legal INF-DJ-UGJN 00224/2023 de 14 de marzo de 2023, disposiciones legales administrativas, sectoriales, regulatorias aplicables, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 365 establece (sic) *"Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley"*.

Que, la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.

Que, el inciso k) del Artículo 10 de la Ley N° 1600, del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, señala que el Ente Regulador debe "realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades".

Que, la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos establece que la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos (En adelante ANH) es el Ente Regulador en el sector de hidrocarburos.

Que, el Artículo 10 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos establece como principios que rigen la actividad petrolera, la eficiencia, la transparencia, la calidad y la continuidad de los servicios, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

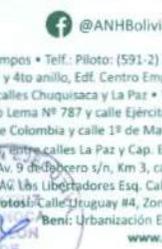
CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, establece que los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Los actos serán proporcionales y adecuados a los fines previstos por el ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N° 466 de 26 de diciembre de 2013 de la Empresa Pública en su disposición final séptima establece que: *"Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del círculo productivo"*.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 49 de la Ley N° 264 de 31 de julio de 2012 "Ley Nacional de Seguridad Ciudadana" modificado por la Ley N° 836 de 27 de septiembre de 2016, señala *"I. La Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, implementará y administrará un Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA), a través de la instalación y*



@ANHBolivia @AnhBolivia

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685, esq. Campos • Telf.: Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Baldovino N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Intersección de calle Virgilio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Oruro: Calle Ismael Vázquez, entre calle Colombia y calle 1ª de Mayo, Urbanización Villa Chiripujio, Zona Sud Oeste • Telf.: (591-2) 5 117702
Sucre: Calle Loa N° 1011, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Pando: Av. 9 de Octubre s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando
Chaco: AG. Los Libertadores Esq. Calle San Pedro s/n Barrio San Pedro, Yacuíba
Potosí: Calle Uruguay #4, Zona Satélite • Telf.: (591-2) 6 229930
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H. Lt. N° 9
www.anh.gob.bo

aplicación de Tecnología de Autoidentificación por Radiofrecuencia (RFID) u otra tecnología. II. Dicha Tecnología se instalará en todas las estaciones de servicio a nivel nacional, operadores regulados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y consumidores de combustible donde sea aplicable para el control de flujo de comercialización de hidrocarburos. III. Al efecto, la ANH, etiquetará o asignará los dispositivos de Autoidentificación a todo motorizado que circule en el territorio nacional por el espacio terrestre, aéreo o fluvial y a otros consumidores de combustible. IV. Estos dispositivos serán de uso o presentación obligatoria, según corresponda, para el abastecimiento de combustible. V. Toda la información generada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, producto de la implementación del sistema, será compartida en línea con el Ministerio de Gobierno y se coordinará con las instituciones públicas competentes, con la finalidad de compartir información para mejorar el funcionamiento del mencionado sistema, que estará sujeto a reglamentación.”

Que, el Parágrafo IV, Artículo 30 del Decreto Supremo N° 1436, de 14 de diciembre de 2012, Reglamento a la Ley N° 264, del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana la Agencia Nacional de Hidrocarburos proporcionara la información útil requerida por el Ministerio de Gobierno, las Entidades Territoriales Autónomas y la Policía Boliviana para la fiscalización de la provisión de combustibles.

Que, el Parágrafo I, del Artículo 31 del Decreto Supremo N° 1436, de 14 de diciembre de 2012. Reglamentó a la Ley N° 264, del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana estableciendo que el Sistema tiene como objetivo realizar la supervisión, control y fiscalización de la comercialización de combustibles a todo vehículo automotor, que deberá contar de forma obligatoria con el Etiquetado de Auto-identificación - TAG otorgado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, el Parágrafo II, del Artículo 31 del Decreto Supremo N° 1436, dispone que la implementación técnica, legal, administrativa y fiscalizadora del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles será reglamentada mediante Resolución Administrativa emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, el parágrafo I, del Artículo 33 del Decreto Supremo N° 1436 estable que el Ministerio de Gobierno, la Policía Boliviana y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dispondrán de una conexión en línea para compartir toda la información generada por el Sistema de Información de Comercialización Combustibles.

Que, el Parágrafo IV del Artículo 32 del Decreto Supremo N° 1436, determina que las Estaciones de Servicio para la venta de combustibles a personas públicas o privadas deberán cumplir con la Reglamentación emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos. En caso de incumplimiento serán sujetas a las sanciones administrativas dispuestas en dicha reglamentación.

Que, el D.S. N° 1436 de 14 de diciembre de 2012 “Reglamento a la Ley 264 de 31 de julio de 2012 del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana” señala: “I. La Agencia Nacional de Hidrocarburos, registrará los vehículos automotores que se encuentre en territorio nacional para la asignación de la Etiqueta de Auto-identificación - TAG, que permitirá la comercialización de combustibles en todas las Estaciones de Servicio del país. II. Los vehículos automotores deberán contar de forma obligatoria con la Etiqueta de Auto-identificación – TAG, de acuerdo a reglamentación a ser emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos. III. La primera etiqueta será otorgada de manera gratuita, misma que deberá mantenerse en buen estado, para su buen funcionamiento. En caso de pérdida, deterioro o robo, la o el propietario del vehículo automotor deberá asumir el costo de la reposición de la etiqueta. IV. Las estaciones de servicio para la venta de combustibles a personas públicas o privadas deberán cumplir con la reglamentación emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos. En caso de incumplimiento serán sujetas a las sanciones administrativas dispuestas en dicha reglamentación”.

Que, la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0009/2022 de 10 de mayo de 2022, que aprueba el Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de

Combustibles B-SISA, establece: "El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para todas las Estaciones de Servicio, así como para los conductores de vehículos motorizados; Asignación del Dispositivo de Autoidentificación es la entrega de dispositivo RFID u otra tecnología, para el caso de vehículos motorizados que radican en territorio nacional; Identificación por Radio Frecuencia - RFID. Es una tecnología que incorpora el uso del acoplamiento electromagnético o electrostático en la porción del espectro electromagnético de radio frecuencia para identificar de manera UNÍVOCA un objeto animal, persona o un motorizado" "La ANH dentro de sus atribuciones de Control realizará la verificación de operación continua del B-SISA establecido en el presente Reglamento, bajo condiciones adecuadas para su funcionamiento".

Que, la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ-ULJA N° 124/2019 de 25 de julio de 2019, que aprueba el Manual para la Administración y Operación del Sistema de Información de Comercialización Combustibles B-SISA, establece: "El Manual es de aplicación obligatoria para todas las Direcciones, Direcciones Distritales y Unidades con actividades inherentes al Sistema, según competencias establecidas en el Manual de Organización y Funciones; Sistema de Información de Comercialización de Combustibles B-SISA Sistema que tiene por objeto mejorar la supervisión, el control y la fiscalización que ejerce la ANH sobre las Estaciones de Servicio respecto a la comercialización de combustibles, a través de la implementación de herramientas tecnológicas, con la finalidad de precautelar el abastecimiento; Vehículo Motorizado es todo aquel vehículo de dos, cuatro o más ruedas incluyendo maquinaria de construcción, maquinaria agropecuaria, buses, camiones sin límite de capacidad que utilice cualquier clase de motor a explosión o combustión sin demarcación de cilindrada a partir de hidrocarburos".

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe DTIC UID 00125/2022 de 17 de octubre de 2022 emitido por la Unidad de Ingeniería y Desarrollo de Sistemas Informáticos dependiente de la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación concluye y recomienda que: "Según la oportunidad de mejora Identificada, se presenta una propuesta para la actualización de la RAN-ANH-DJ UGJN N° 0009/2022. Por lo que se recomienda derivar el presente informe a la DGRCR para la consolidación de la RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0009/2022".

Que, mediante Informe INF-TEC-DDT 0017/2022 de 24 de noviembre de 2022 emitido por la Dirección de Distritos Técnica concluye y recomienda: "4.1. Considerando el informe DTIC-UID 0125/2022 y los precedentes descritos, existe la necesidad de modificar el párrafo I, del artículo 9 de la RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0009/2022 del 10 de mayo de 2022, por el siguiente texto: "La asociación de un dispositivo de auto identificación RFID a un operador, consumidor de hidrocarburos o motorizado será realizada bajo las modalidades: Primer Registro, Reposición, Reasignación, Rectificación o Actualización. Las modalidades de Primer Registro y Reposición para motorizados podrán ser realizados por personal de la ANH o por terceros en el marco de convenios, contratos u otra normativa legal vigente para tal propósito".

Que, mediante Informe INF-TEC-DDT 0002/2023 de 06 de febrero de 2023 emitido por la Dirección de Distritos Técnica concluye y recomienda: "4.1 considerando el informe DDT 0017/2022 y los precedentes descritos, existe la necesidad de incorporar un acápite de requisitos para el etiquetado, dos tipos de usuarios: Vehículos Automotores pertenecientes a Instituciones públicas y Transportes Acuáticos o Lacustres; 4.2 Previo a la inclusión de los requisitos para el etiquetado de los dos tipos de usuarios en cuestión, para el registro, etiquetado, asignación y reposición del dispositivos de autoidentificación del Sistema de información de Comercialización de Combustible B.SISA; y en consecuencia, la propia modificación o actualización de la RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0009/2022, es necesario que la Dirección Jurídica emita criterio legal respectivos; y recomienda remitir el presente informe a la Dirección Jurídica para que en el marco de sus atribuciones realice los actuados administrativos, para la inclusión en un acápite como requisitos en el registro, etiquetados, asignación y reposición del dispositivo de auto identificación del Sistema de Información de Comercialización de Combustible B-SISA, en

el etiquetado de dos tipos de usuarios: Vehículos Automotores pertenecientes a Instituciones públicas y Transportes Acuáticos o Lacustres; con la finalidad de actualizar el Reglamento en cuestión”.

Que, Informe Técnico INF-TEC-DDT 0007/2023 de 14 de marzo de 2023 concluye y recomienda: “De acuerdo a las mejoras identificadas en el presente informe, así como en los antecedentes expuestos, se evidencio la necesidad de actualizar el Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA), conforme la propuesta en adjunto. Por todo lo expuesto en el presente informe, se recomienda derivar a la Dirección Jurídica para su análisis y aprobación de viabilidad legal de lo propuesto técnicamente, con la finalidad de emitir los actos administrativos correspondientes”.

Que, mediante Informe Legal INF-DJ-UGJN 0224/2023 de 14 de marzo de 2023, emitido por la Unidad de Gestión Jurídica y Normativa Regulatoria dependiente de la Dirección Jurídica concluye: “En desarrollo del marco normativo y del análisis efectuado precedentemente no existen observaciones de orden legal para la emisión de la Resolución Administrativa que aprueba el Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA) en atención a las sugerencias técnicas establecidas mediante Informes: Informe DTIC UID 00125/2022 de 17 de octubre de 2022; Informe Técnico INF-TEC-DDT 0017/2022 de 24 de noviembre de 2022; Informe Técnico INF-TEC-DDT 0002/2023 de 06 de febrero de 2023; Informe Técnico INF-TEC-DDT 0007/2023 de 14 de marzo de 2023; Informe Legal INF-DJ-UGJN 0224/2023 de 14 de marzo de 2023”.

Que, el referido Informe Legal INF-DJ-UGJN 0224/2023 de 14 de marzo de 2023, recomienda: “Que al no existir ningún óbice legal recomienda Emitir una Resolución Administrativa que Apruebe el Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles Líquidos B-SISA”.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 27240 de 19/11/2020, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28/10/1994, la Ley N° 3058 de 17/05/2005, y normativa vigente, a nombre del Estado Boliviano;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se aprueba el Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA), que en Anexo adjunto forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa, compuesto por ocho (8) capítulos y veintisiete (27) Artículos.

SEGUNDO.- La ANH es propietaria del Equipamiento B-SISA dotado e instalado en las Estaciones de Servicio durante la etapa de implementación del B-SISA y deberán ser devueltos una vez concluida su vida útil.

TERCERO.- I. Las Estaciones de Servicio preservarán el Equipamiento B-SISA de propiedad de la ANH instalado en su infraestructura y no realizarán acciones que pongan en riesgo o produzcan daño al mismo.

II. Los equipos de propiedad de la ANH, que sufrieron el daño deberán ser desinstalados, incluyendo sus accesorios y entregados por la Estación de Servicio a la ANH, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, previa autorización de la ANH.

III. En caso que la aseguradora no cubra la reposición del equipamiento B-SISA de propiedad de la ANH, la estación de servicio repondrá y/o reparara el daño o pérdida del Equipamiento B-SISA.

CUARTO.- I. Las Estaciones de Servicio serán responsables de las acciones que pongan en riesgo o produzcan daño al Equipamiento B-SISA.

II. Cuando el equipamiento B-SISA de propiedad de la ANH sufra algún daño o pérdida, los operadores deberán adquirir e instalar equipos de su propiedad cumpliendo mínimamente las condiciones técnicas y procedimientos establecidos por la ANH.

QUINTO.- Se deja sin efecto la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0009/2022 de 10 de mayo de 2022, que aprueba el Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA) y toda norma contraria a la presente Resolución Administrativa.

SEXTO.- La implementación del presente Reglamento con los operadores, será realizado por las Unidades Organizaciones de la ANH en el marco de funciones y atribuciones.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Unidad Comunicación Plural la publicación de la presente Resolución Administrativa y su anexo en un medio de circulación a nivel nacional.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es Conforme:

Abg. Claudia Nancy Montaño Catacora
 DIRECTOR JURÍDICO a.l.
 DJ - D'JE
 A.N.H.

Ing. Germán Daniel Jiménez Terán
 DIRECTOR EJECUTIVO a.l.
 A.N.H.



ANEXO

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES B-SISA

CAPÍTULO I

CONDICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO)

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones generales, técnicas, legales y administrativas del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles - B-SISA, para ejercer las atribuciones de Regulación, Control, Supervisión y Fiscalización realizadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH.

Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

- I. El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para las Estaciones de Servicio, Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos y consumidores finales en las mismas.
- II. La ANH podrá ampliar la aplicación del presente Reglamento a otros operadores, regulados y consumidores finales mediante resolución administrativa.

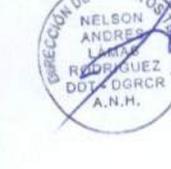
Artículo 3. (DEFINICIONES)

Para la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **ANH.** Es la Agencia Nacional de Hidrocarburos, institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.
- b) **Asignación.** Entrega y/o instalación de un dispositivo RFID u otra tecnología de autoidentificación.
- c) **Asignación por Terceros.** Entrega y/o instalación de un dispositivo RFID u otra tecnología de autoidentificación efectuada por Terceros en el marco de un convenio interinstitucional con la ANH.
- d) **Base de Datos de Registro.** Es el conjunto de datos resultado del proceso de registro de consumidores de combustibles, almacenados en la infraestructura tecnológica de la ANH.
- e) **Combustibles Líquidos.** Es la mezcla de hidrocarburos líquidos derivados del petróleo con o sin aditivo de origen vegetal, usados como carburantes en motores de combustión interna.

@ANHBolivia @AnhBolivia

- f) **Consumidor Final.** Toda persona natural mayor de edad o persona jurídica, que adquiere combustibles líquidos y/o GNV de las Estaciones de Servicio y/o Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos para consumo propio.
- g) **Control de gota.** Es el mecanismo electrónico que permite el intercambio de datos y comandos entre la electrónica (interfaz de comunicación) de los puntos de comercialización mediante software.
- h) **Dispositivo de Autoidentificación RFID.** Es la tarjeta, etiqueta u otro tipo de dispositivo con tecnología RFID que almacena datos para la identificación unívoca del Consumidor Final del mismo por la infraestructura del B-SISA.
- i) **Fuera de Tanque.** Es la comercialización de combustible, realizada por el regulado/operador, en envases apropiados que no cuentan con conexión a un motor de combustión interna.
- j) **Equipamiento B-SISA.** Conjunto de equipos electrónicos compuesto por la tecnología de autoidentificación RFID, el equipamiento de Control de Gota, los equipos de Computación y/o Telemedición.
- k) **GNV.** Es el Gas Natural Comprimido, destinado y utilizado como combustible en motorizados.
- l) **Identificación por Radio Frecuencia - Radio Frequency Identification - (RFID).** Tecnología que incorpora el uso de señales electromagnéticas para la detección e identificación de manera unívoca para dispositivos de autoidentificación RFID.
- m) **Instalación Eléctrica.** Conjunto de circuitos eléctricos instalados en la infraestructura del regulado/operador. Incluye los equipos requeridos para asegurar el funcionamiento del equipamiento del B-SISA y de los componentes existentes en la infraestructura del regulado/operador.
- n) **Mantenimiento.** Acción que tiene el propósito de preservar el correcto funcionamiento de los dispositivos lógicos o físicos o físicos, incluye la realización de actividades técnicas y administrativas.
- o) **Middleware.** Es el software que implementa la lógica de negocio requerida para la interacción entre el software instalado en la infraestructura del operador y los servidores de la ANH.
- p) **Motorizado.** Todo medio de transporte terrestre, lacustre, fluvial o medio de trabajo que utilice cualquier clase de motor a combustión de hidrocarburos.
- q) **Regulado/Operador.** Es la persona natural o jurídica autorizada por la ANH para la comercialización de combustibles líquidos y/o GNV.
- r) **Repetidor de Control de Gota.** Es el dispositivo electrónico para la repetición de señales de comunicación y datos entre la electrónica de los dispensadores y el concentrador o forecourt del Control de Gota.



@ANHBolivia @AnhBolivia

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685, esq. Campos • Telf.: Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
 Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Tel.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 4559131
 Cochabamba: Calle Baldivieso Nº 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
 Tarija: Intersección de calle Virginio Lema Nº 787 y calle Ejército Nº 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
 Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1º de Mayo, Urbanización Villa Chiripujio, Zona Sud Oeste • Tel.: (591-2) 5 117702
 Sucre: Calle Loa Nº 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Tel.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
 Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando
 Chaco: Av. Los Libertadores Esq. Calle San Pedro s/n Barrio San Pedro, Yacuiba
 Potosí: Calle Uruguay #4, Zona Satélite • Telf.: (591-2) 6 229930
 Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H. Lt. Nº 9
 www.anh.gob.bo

- s) **Servicio de Conectividad.** Es el medio de transmisión de datos que permite la conexión entre las Estaciones de Servicio y las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos con la ANH mediante la tecnología disponible en el punto de transmisión de datos.
- t) **Sistema de Gestión de Estaciones de Servicio.** Es el software desarrollado por la ANH o terceros que automatiza toda la actividad de comercialización de combustibles líquidos y/o GNV en Estaciones de Servicio, generando las notas fiscales y la transmisión de estos datos a la infraestructura tecnológica de la ANH.
- u) **Software de Facturación.** Es el software utilizado por los regulados/operadores para la emisión de notas fiscales por medios informáticos y la transmisión de estos datos a la infraestructura tecnológica de la ANH. Este software debe cumplir con la normativa emitida por la instancia pertinente.
- v) **Soporte Técnico.** Es el servicio que proporciona asistencia técnica en el funcionamiento de hardware o software relacionado al funcionamiento del B-SISA.

CAPÍTULO II

EQUIPAMIENTO Y SOFTWARE DEL B-SISA

Artículo 4. (EQUIPAMIENTO B-SISA)

- I. Las Condiciones Técnicas del B-SISA, para el cumplimiento de las Estaciones de Servicio y Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos se encuentran establecidas por la ANH mediante resoluciones específicas.
- II. El Equipamiento B-SISA instalado en la infraestructura de los regulados/operadores deberá funcionar de manera ininterrumpida, salvo caso fortuito, fuerza mayor y/o imposibilidad sobrevenida.
- III. Los regulados/operadores son responsables de contar con el equipamiento B-SISA y mantenerlo en funcionamiento según las condiciones establecidas por la ANH.
- IV. La ANH podrá realizar el control y supervisión del equipamiento de manera que cumpla con las condiciones establecidas por esta.
- V. El Equipamiento B-SISA, será sujeto a cambio, mantenimiento y/o reubicación por parte del regulado/operador, previa autorización de la ANH.

Artículo 5. (SOFTWARE DEL B-SISA)

El B-SISA, opera a través de un software compuesto por el middleware, el sistema de facturación y/o el sistema de Gestión de Estaciones de Servicio o el sistema de registro de movimiento de producto utilizado por los regulados/operadores de la ANH.

DIR. GEN. DE REG. DE COMER. Y REDES DE B.H.
 HUGO ATAHUALPACHA
 OLIVERA
 A.N.H.

DIRECCIÓN JURÍDICA
 CLAUDIA NANCY
 ECHEGARRAY
 CATAJONA
 DJ - DE
 A.N.H.

DIR. DE DISTritos TÉCNICOS
 CARLOS XAVIER
 CONDOR OSINAGA
 UCCOPI-DUT
 A.N.H.

ANÁLISIS Y EVALUACIÓN

DIRECCIÓN DE DISTritos TÉCNICOS
 NELSON ANDRÉS
 LAMARCA
 RODRIGUEZ
 POT - DGCCR
 A.N.H.

UNIDAD DE GESTIÓN JURÍDICA Y NORMATIVA REGULADORA
 RAFAEL
 TERRAZAS
 UGON - DJ
 A.N.H.

Artículo 6. (COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES ANH-REGULADO/OPERADOR)

Previo a la otorgación, renovación, traslado, transferencia o cualquier otro acto administrativo que implique la otorgación de un derecho, el regulado/operador deberá aceptar el acuerdo de servicios a fin de contar con un canal de comunicación eficiente y rápido para las comunicaciones y/o notificaciones en el marco de la normativa vigente.

Artículo 7. (CONTINGENCIAS)

- I. Cuando alguno o todos de los componentes del B-SISA presente eventualidades que impiden su normal funcionamiento, dentro de las dos (2) horas del suceso, los regulados/operadores deberán comunicar a la ANH a través de correo electrónico. Asimismo, dentro las veinticuatro (24) horas del suceso deberá presentar los descargos respectivos de las causas que afectaron la operación continua del B-SISA en la Estación de Servicio.
- II. Ocurrida la contingencia, el regulado/operador deberá informar el plazo en el cual la eventualidad será subsanada.

CAPÍTULO III

ASIGNACIÓN, REPOSICIÓN, REASIGNACIÓN, RECTIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL DISPOSITIVO DE AUTOIDENTIFICACIÓN

Artículo 8. (ASIGNACIÓN DEL DISPOSITIVO DE AUTOIDENTIFICACIÓN)

- I. La asignación de Dispositivos de Autoidentificación RFID, se realizará bajo las siguientes modalidades:
 1. Primer registro: Realizada por la ANH o por terceros, consiste en la asignación de los datos del Dispositivo de Autoidentificación RFID entregado o instalado al Consumidor Final que nunca contó con un Dispositivo de Autoidentificación RFID asignado para el propósito requerido.
 2. Reposición: Realizada por la ANH o por terceros, consiste en la asignación de los datos del Dispositivo de Autoidentificación RFID entregado o instalado al Consumidor Final, mismo que previamente contaba con un Dispositivo de Autoidentificación RFID asignado para el propósito requerido.
 3. Reasignación: Realizada por la ANH, consiste en la asociación de datos de un motorizado de dos (2) o tres (3) ruedas que no cuenta con parabrisas, que se encuentre registrado con una tarjeta de autoidentificación RFID y pertenezca al mismo usuario, para ser reasignado a un nuevo motorizado de las mismas características conforme solicitud realizada por el usuario en calidad de declaración jurada.

@ANHBolivia @AnhBolivia

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685, esq. Campos • Telf: Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gov.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 4559131
Cochabamba: Calle Baldovino Nº 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Intersección de calle Virginio Lema Nº 787 y calle Ejército Nº 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1º de Mayo, Urbanización Villa Chiripujio, Zona Sud Oeste • Telf.: (591-2) 5 117702
Sucre: Calle Loa Nº 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando
Chaco: Av. Los Libertadores Esq. Calle San Pedro s/n Barrio San Pedro, Yacuiba
Potosí: Calle Uruguay #4, Zona Satélite • Telf.: (591-2) 6 229930
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H. Lt. Nº 9
www.anh.gov.bo

4. Rectificación: Realizada por la ANH, consiste en la corrección de datos asociados a los dispositivos de Autoidentificación RFID por error u omisión al momento de efectuar la operación de asignación de dispositivos.
 5. Actualización: Realizada por la ANH, consiste en la actualización de datos asociados a los dispositivos de Autoidentificación RFID cuando los mismos hayan sufrido cambios que no correspondan a placa o chasis.
- II. La asignación del dispositivo de Autoidentificación RFID, en su presentación de etiqueta autoadhesiva, será realizada al motorizado de cuatro (4) o más ruedas que cuente con parabrisas.
 - III. La asignación del dispositivo de Autoidentificación RFID, en su presentación de tarjeta, será realizada al resto de los consumidores finales, de acuerdo con normativa vigente.

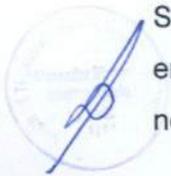
Artículo 9. (INHABILITACIÓN DE TARJETA DE AUTOIDENTIFICACIÓN RFID)

La ANH procederá a la inhabilitación de la tarjeta de autoidentificación RFID cuando el Consumidor Final fuera de tanque, en cualquier momento, de forma voluntaria y escrita solicite la inhabilitación de la misma, sin la devolución del dispositivo.

Artículo 10. (REQUISITOS PARA EL PRIMER REGISTRO Y REPOSICIÓN)

Se deberá presentar el original de la boleta de depósito bancario o documento de transferencia en la cuenta de la ANH, por concepto de Dispositivo de Autoidentificación, salvo que la normativa vigente exima de este requisito:

- I. Para el registro y asignación de Dispositivo de Autoidentificación RFID a motorizados de medio de transporte terrestre, se deberá contar con la presencia física del mismo, el Consumidor Final en calidad de poseedor, detentador o propietario del motorizado deberá presentar los siguientes documentos:
 - a) Original o fotocopia simple del RUAT.
 - b) Original de la Licencia de Conducir o la Cédula de Identidad (vigentes) del poseedor, detentador o propietario del motorizado.
- II. Para el registro y asignación de Dispositivo de Autoidentificación RFID de motorizados que hayan sido incautados o confiscados y destinados, asignados o entregados a entidades públicas para seguridad ciudadana, se deberá presentar los siguientes documentos:
 - a) Carta de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad pública solicitando el registro del motorizado detallando los siguientes datos:
 1. Placa o Identificador del motorizado.
 2. Nombre Completo del servidor público que realizará el registro ante la ANH.
 3. Número de Chasis del motorizado.
 4. Descripción de la actividad de seguridad ciudadana que cumple el motorizado.



5. Correo electrónico institucional del servidor público que realizará el registro ante la ANH.

- b) Fotocopia del acta de entrega del motorizado incautado o confiscado emitido por Dirección General de Registro Control y Administración de Bienes Incautados DIRCABI.
- c) Fotocopia del nombramiento de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad pública.
- d) Fotocopia de la Cédula de Identidad (vigente) del servidor público que realizará el registro del motorizado.

Previa comunicación de la ANH, vía correo electrónico, el servidor público que realizará el registro deberá presentar físicamente el motorizado en el punto de registro y/o etiquetado.

III. Para el registro y asignación de Dispositivo de Autoidentificación RFID de motorizados que se encuentren en posesión de Entidades Públicas, se deberá presentar los siguientes documentos:

a) Carta de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad pública responsable del motorizado, solicitando el registro, detallando los siguientes datos:

- 1. Identificador del motorizado.
- 2. Nombre Completo del servidor público que realizará el registro ante la ANH.
- 3. Numero de Chasis del motorizado.
- 4. Correo electrónico institucional del servidor público que realizara el registro ante la ANH.

b) Fotocopia del acta de entrega del motorizado emitido por la Aduana Nacional – AN o documento equivalente emitido por Autoridad Competente.

c) Fotocopia del nombramiento de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad pública.

d) Fotocopia de la Cédula de Identidad (vigente) del servidor público que realizará el registro del motorizado.

Previa comunicación de la ANH, vía correo electrónico, el servidor público que realizará el registro, deberá presentar físicamente el motorizado en el punto de registro y/o etiquetado.

IV. Para el registro y asignación de Dispositivo de Autoidentificación RFID a motorizados con placa diplomática, se deberá contar con la presencia física del mismo y presentar los siguientes documentos:

a) Original y fotocopia simple de la Tarjeta de Propiedad del Motorizado.

b) Original y fotocopia simple del documento de identificación (vigente) de la persona que presenta el motorizado en punto de registro.



V. Para el registro y asignación del Dispositivo de Autoidentificación RFID de motorizados de medio de transporte lacustre o fluvial, las personas naturales o jurídicas, deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Original o Fotocopia de la Matrícula otorgada por la Dirección General de Capitanías de Puerto – DGCP dependiente de la Armada Boliviana.
- b) Original de la Cédula de Identidad (vigente) del poseedor, detentador o propietario.
- c) Fotografías frontal y lateral del medio de transporte lacustre o fluvial a registrar, en formato digital.

VI. Para el registro de cada maquinaria, la persona natural o jurídica, sean empresas comerciales, cooperativas, asociaciones civiles, sindicatos o Comunidades Indígenas Originario Campesinas, presentarán una nota de solicitud que especifique el propósito/uso de la maquinaria y el producto, adjuntando los siguientes requisitos:

- a) Las personas naturales presentarán:
 1. Original y fotocopia simple de la Licencia de Conducir o la Cédula de Identidad (vigentes) del propietario, poseedor, detentador o responsable.
 2. Original y fotocopia simple de la Póliza de Importación/DUI o Certificado de posesión emitida por las autoridades de la Comunidad Indígena Originario Campesina.
 3. Fotografías a colores de la Maquinaria (Frontal, lateral, chasis o plaqueta) en formato digital.
- b) Las personas jurídicas presentarán:
 1. Original y fotocopia simple del certificado de Matrícula de Comercio y copia del poder del representante legal o memorándum de designación del responsable.
 2. Original y fotocopia simple de la Cédula de Identidad del Representante Legal.
 3. Póliza de importación/DUI.
 4. Fotografías a colores de la Maquinaria (Frontal, lateral, chasis o plaqueta) en formato digital.
- c) Las asociaciones civiles y comunidades Indígena Originario Campesinas presentarán:
 1. Original y fotocopia simple del Documento que acredite Personería Jurídica y/o copia del poder del representante legal o acta de nombramiento de las autoridades Indígena Originario Campesinas.
 2. Original y fotocopia simple de la Cédula de Identidad del Representante Legal o autoridades Indígena Originario Campesinas.
 3. Póliza de Importación/DUI o Certificado de posesión emitida por las autoridades de la Comunidad Indígena Originario Campesina.
 4. Fotografías a colores de la Maquinaria o equipos (Frontal, lateral, chasis o plaqueta) en formato digital.

DIRECCIÓN GENERAL DE REG. DE COMER. Y REDES DE G.N.
HUGO ATAHUACHI
QUISPE DGRCR
A.N.H.

DIRECCIÓN JURÍDICA
CLAUDIA NANCY
MONTEALVO
CATAFORA
DA - DE
A.N.H.

DIRECCIÓN DE DISTRICTOS TÉCNICOS
CARLOS RIVERA
CORREA OSORIO
UC - CH - DDT

ANÁLISIS Y EVALUACIÓN
ARGELA
GARCÍA
DGT - DGRCR
A.N.H.

DIRECCIÓN DE DISTRICTOS TÉCNICOS
NELSON ANDRÉS
LA ROSA
DGT - DGRCR
A.N.H.

DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA Y NORMATIVA
RAUK VILA
TEJAZAS
GJN - DJ
A.N.H.

@ANHBolivia @AnhBolivia

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685, esq. Campos • Telf.: Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Tel.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 4559131
Cochabamba: Calle Baldovino Nº 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Intersección de calle Virginio Lema Nº 787 y calle Ejército Nº 389 • Tel.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1º de Mayo, Urbanización Villa Chiripujio, Zona Sud Oeste • Tel.: (591-2) 5 117702
Sucre: Calle Loa Nº 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Tel.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando
Chaco: Av. Los Libertadores Esq. Calle San Pedro s/n Barrio San Pedro, Yacuiba
Potosí: Calle Uruguay #4, Zona Satélite • Telf.: (591-2) 6 229930
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H. Lt. Nº 9
www.anh.gob.bo

Artículo 11. (CONDICIONES PARA LA REASIGNACIÓN DE TARJETA RFID)

- I. Esta operación deberá ser realizada por el mismo usuario del motorizado de dos (2) o tres (3) ruedas consignado en la Tarjeta de Autoidentificación RFID, previa presentación de la misma.
- II. La reasignación anulará automáticamente el registro anterior del motorizado de dos (2) o tres (3) ruedas asociado a la Tarjeta de Autoidentificación RFID.
- III. En caso de que el motorizado de dos (2) o tres (3) ruedas anulado, requiera de Tarjeta de Autoidentificación RFID, deberá solicitar un primer registro, conforme lo establecido en el Artículo 10 del presente Reglamento.
- IV. La reasignación podrá ser realizada en tanto la tarjeta se encuentre en buenas condiciones de funcionamiento y apariencia hasta un máximo de tres (3) veces.
- V. Para la reasignación se presentarán los requisitos establecidos conforme el Parágrafo I del Artículo 10 del presente Reglamento.

Artículo 12. (RECTIFICACIÓN)

- I. La rectificación de los datos asociados a los Dispositivos de Autoidentificación RFID, del error u omisión realizada en la Asignación por Terceros, será posible en tanto los datos de asignación no sea la placa o el chasis.
- II. La solicitud de rectificación debe ser realizada de manera formal ante la ANH por el que realizó la Asignación por Terceros, adjuntando la boleta de depósito bancario o comprobante de la transferencia a la cuenta de la ANH por concepto de rectificación de datos.

Artículo 13. (REQUISITOS PARA LA RECTIFICACIÓN)

Para la rectificación se presentarán los siguientes requisitos:

- a) Presencia física del motorizado.
- b) Boleta de depósito bancario original o comprobante de la transferencia a la cuenta de la ANH.
- c) Original o fotocopia simple del RUAT o Póliza de Importación/DUI.
- d) Original de la Licencia de Conducir o Cédula de Identidad (vigentes) del poseedor.

Artículo 14 (ACTUALIZACIÓN)

- I. A solicitud del titular del registro se podrán actualizar los datos asociados a los Dispositivos de Autoidentificación de motorizados adjuntando la boleta de depósito bancario o comprobante de la transferencia a la cuenta de la ANH por concepto de actualización de datos.
- II. La actualización será posible en tanto los datos de asignación no sea la placa y/o el chasis.
- III. La actualización será realizada cumpliendo los requisitos establecidos para la rectificación, conforme el Artículo 13 del presente reglamento.

@ANHBolivia @AnhBolivia

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685, esq. Campos • Telf.: Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetro • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 4559131
Cochabamba: Calle Baldovino Nº 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Intersección de calle Virginio Lema Nº 787 y calle Ejército Nº 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1ª de Mayo, Urbanización Villa Chiripujio, Zona Sud Oeste • Telf.: (591-2) 5 117702
Sucre: Calle Loa Nº 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando
Chaco: Av. Los Libertadores Esq. Calle San Pedro s/n Barrio San Pedro, Yacuiba
Potosí: Calle Uruguay #4, Zona Satélite • Telf.: (591-2) 6 229530
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H. LL. Nº 9
www.anh.gob.bo

CAPÍTULO IV

ESTACIONES DE SERVICIO

Artículo 15. (CONDICIONES PARA LA OTORGACIÓN DEL PRIMER DERECHO)

Las Estaciones de Servicio deben cumplir con las Condiciones Técnicas del B-SISA, de manera previa al inicio de sus operaciones, asimismo deberán adquirir e instalar el equipamiento físico y lógico del B-SISA, de acuerdo con lo establecido por la ANH.

Artículo 16. (OBLIGACIONES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO)

I. Previamente a la otorgación, renovación, traslado o transferencia de derechos, las Estaciones de Servicio deberán cumplir las Condiciones Técnicas del B-SISA.

II. Las Estaciones de Servicio tienen las siguientes obligaciones durante su operación:

- a) Cumplir con las Condiciones Técnicas del B-SISA.
- b) Contar mínimamente con un canal propio de comunicación para la transmisión de datos a la ANH, de acuerdo con las Condiciones Técnicas del B-SISA.
- c) Operar con el Sistema de Gestión de Estaciones de Servicio o software de facturación integrado al B-SISA mediante el middleware de la ANH, que cumpla con las Condiciones Técnicas del B-SISA y se encuentre verificado por la ANH.
- d) Consignar de manera correcta y fidedigna en el Sistema de Gestión de Estaciones de Servicio o software de facturación integrado al B-SISA, todos los datos requeridos por normativa vigente para las operaciones de comercialización de combustibles líquidos y GNV.
- e) Mantener la transmisión de la información de la comercialización de combustibles en forma ininterrumpida, salvo cuando la interrupción sea por causales atribuibles a la empresa proveedora del servicio, caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad sobrevenida.
- f) Comunicar a la ANH, dentro de las dos (2) horas de haber ocurrido un suceso, a través de correo electrónico. Asimismo, por medio escrito dentro de las veinticuatro (24) horas del suceso, presentar los descargos respectivos de las causas que afectaron la operación continua del B-SISA en la Estación de Servicio.

III. Las Estaciones de Servicio están obligadas a comercializar combustibles según las siguientes condiciones:

- a) Al Consumidor Final, que cuente con un Dispositivo de Autoidentificación registrado y asignado, en condiciones físicas y electrónicas, que permitan su funcionamiento o lectura.
- b) Al Consumidor Final que cuente con la documentación requerida, conforme normativa vigente.



- c) Al Consumidor Final, para carguíos fuera de tanque, que no se encuentre registrado en la base de datos del B-SISA, exigir la presentación de su Cédula de Identidad de manera obligatoria.
- d) Al Consumidor Final, para carguíos fuera de tanque, que se encuentre registrado en la base de datos del B-SISA, exigir la presentación de su Dispositivo de Autoidentificación y Cédula de Identidad de manera obligatoria.
- e) Hacer conocer al Consumidor Final las alertas y/o restricciones establecidas en normativa vigente, desplegadas por el B-SISA para la comercialización de combustibles.
- f) Cumplir con las alertas y/o las restricciones establecidas en normativa vigente, desplegadas por el B-SISA para la comercialización de combustibles.

Artículo 17. (PROHIBICIONES PARA LAS ESTACIONES DE SERVICIO)

I. Las Estaciones de Servicio están prohibidas de comercializar combustibles a:

- a) Menores de edad.
- b) Motorizados que no se encuentren físicamente en el carril de carga que corresponda al dispensador y manguera que realizará la comercialización de combustibles.
- c) A un mismo Consumidor Final de manera simultánea por distintas mangueras.
- d) Consumidores finales que cuentan con una Tarjeta de Autoidentificación RFID asignada y que no presenten la misma.
- e) Consumidores finales que no se encuentren en la base de datos de Registro de la ANH y/o no cuenten con un Dispositivo de Autoidentificación, salvo lo dispuesto en la normativa vigente.
- f) Consumidores finales fuera de tanque que no presenten su Cédula de Identidad.
- g) Consumidores finales que se encuentren restringidos por la ANH, en cumplimiento de la normativa vigente.
- h) Motorizados cuyas características físicas no correspondan a los datos desplegados para la visualización en el sistema de facturación de la Estación de Servicio, entregados por el B-SISA.
- i) Consignar datos en el sistema de gestión o facturación de la Estación de Servicios para comercializar combustibles a motorizados o consumidores finales que no correspondan a la venta realizada.
- j) Consumidores finales que presenten una Tarjeta de Autoidentificación RFID que no corresponda a la actividad y/o producto asignado.

I. Las Estaciones de Servicio, respecto al equipamiento y software del B-SISA, están prohibidas de:

- a) Manipular, reubicar y retirar el equipo del B-SISA, sin autorización expresa de la ANH.

@ANHBolivia @AnhBolivia

- b) Realizar modificaciones y/o alteraciones del software integrado al B-SISA, sin autorización expresa de la ANH.
- c) Utilizar el equipamiento y software del B-SISA en otras actividades ajenas a la comercialización de combustibles.
- d) Operar con un sistema de facturación que no esté integrado al middleware de la ANH y no se encuentre verificado por la ANH.
- e) Modificar o retirar los mensajes de alerta y/o restricción, enviados al usuario o Consumidor Final mediante el middleware de la ANH.

CAPÍTULO V

PLANTAS DE ALMACENAJE

Artículo 18. (OBLIGACIONES DE LAS PLANTAS DE ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS)

Las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos tienen las siguientes obligaciones durante su operación:

- a) Cumplir con las Condiciones Técnicas del B-SISA.
- b) Contar mínimamente con un canal propio de comunicación para la transmisión de datos a la ANH, de acuerdo con las Condiciones Técnicas del B-SISA.
- c) Operar con un Sistema informático integrado al B-SISA, que cumpla con las Condiciones Técnicas del B-SISA.
- d) Mantener la transmisión de la información del movimiento del producto en forma ininterrumpida, salvo cuando sea por causales atribuibles a la empresa proveedora del servicio, caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad sobrevenida.
- e) Comunicar a la ANH a través de correo electrónico dentro de las dos (2) horas del suceso y por medio escrito dentro de las veinticuatro (24) horas del suceso; los descargos respectivos de las causas que afectaron la operación continúa del B-SISA en la Planta de Almacenaje Hidrocarburos Líquidos.
- f) Cumplir con los controles de comercialización de combustibles emitidos a través del B-SISA, sean estos por alerta y/o restricción.
- g) Remitir datos de movimiento de producto en línea y tiempo real, asociando datos del B-SISA.

@ANHBolivia @AnhBolivia

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685, esq. Campos • Telf.: Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
 Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 4559131
 Cochabamba: Calle Baldovino Nº 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
 Tarija: Intersección de calle Virgilio Lema Nº 787 y calle Ejército Nº 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
 Oruro: Calle Ismael Vázquez, entre calle Colombia y calle 1º de Mayo, Urbanización Villa Chiripujio, Zona Sud Oeste • Telf.: (591-2) 5 117702
 Sucre: Calle Loa Nº 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
 Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando
 Chaco: Av. Los Libertadores Esq. Calle San Pedro s/n Barrio San Pedro, Yaculba
 Potosí: Calle Uruguay #4, Zona Satélite • Telf.: (591-2) 6 229930
 Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H. Lt. Nº 9
www.anh.gob.bo

CAPÍTULO VI

CONSUMIDORES FINALES

Artículo 19. (OBLIGACIONES DE LOS CONSUMIDORES FINALES)

- I. Aquellos consumidores finales que se encuentran en la base de datos del B-SISA y cuentan con el Dispositivo de Autoidentificación RFID asignado, están obligados a cumplir con lo siguiente:
- a) Conservar en buen estado el Dispositivo de Autoidentificación RFID asignado.
 - b) Realizar la reposición del Dispositivo de Autoidentificación RFID en caso de deterioro o mal funcionamiento del mismo, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
 - c) Utilizar el Dispositivo de Autoidentificación RFID de manera personal, no debiendo transferir, prestar, arrendar el mismo a terceros, bajo ninguna modalidad, salvo excepciones previstas normativamente.
 - d) Utilizar el Dispositivo de Autoidentificación RFID asignado, para la actividad registrada ante la ANH.
 - e) Presentar la tarjeta de identificación RFID a la Estación de Servicio o Planta de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, previo a la comercialización.
 - f) Para el caso del Consumidor Final Fuera de Tanque, presentar su Cédula de Identidad a la Estación de Servicio, previo a la comercialización.
 - g) Presentar a la Estación de Servicio o Planta de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos la documentación requerida, conforme normativa vigente.
- II. Aquellos consumidores finales Fuera de Tanque que no se encuentran en la base de datos del B-SISA, están obligados a presentar su Cédula de Identidad, vigente, emitida por el SEGIP, ante las Estaciones de Servicio.

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES PARA LAS ESTACIONES DE SERVICIOS

Artículo 20. (CLASIFICACIÓN DE INFRACCIONES)

Las infracciones se clasifican en:

- a) Leves;
- b) Graves;
- c) Muy Graves.

@ANHBolivia @AnhBolivia

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685, esq. Campos • Telf: Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Tel.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 4559131
Cochabamba: Calle Baldivieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Intersección de calle Virginio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 • Tel.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1ª de Mayo, Urbanización Villa Chiripujio, Zona Sud Oeste • Tel.: (591-2) 5 117702
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Tel.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando
Chaco: Av. Los Libertadores Esq. Calle San Pedro s/n Barrio San Pedro, Yacuiba
Potosí: Calle Uruguay #4, Zona Satélite • Telf.: (591-2) 6 229930
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H. LL. N° 9
www.anh.gob.bo



Artículo 21. (INFRACCIÓN LEVE)

Se considera infracción leve el incumplimiento al Inciso f), del Parágrafo II, del Artículo 16 del presente Reglamento.

Artículo 22. (INFRACCIONES GRAVES)

Son infracciones graves las siguientes:

- No permitir el acceso al personal autorizado por la ANH para verificar el funcionamiento del B-SISA.
- Incumplir el Parágrafo V del Artículo 4 del presente Reglamento.
- Incumplir los incisos b), c) y e) del Parágrafo II, y el inciso b) del Parágrafo III del Artículo 16 del presente Reglamento.
- Incumplir los incisos a), c), d), f) y j) del Parágrafo I y el Parágrafo II del Artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 23. (INFRACCIONES MUY GRAVES)

Son infracciones muy graves las siguientes:

- Comercializar combustibles fuera de tanque en periodos y volúmenes superiores a los establecidos en la normativa vigente.
- Incumplir el inciso d) del Parágrafo II y el inciso b) del Parágrafo III del Artículo 16 del Presente Reglamento.
- Incumplir los incisos b), e), g), h) e i) del Parágrafo I del Artículo 17 del Presente Reglamento.

Artículo 24. (CLASIFICACIÓN DE SANCIONES)

Las sanciones se clasifican en el siguiente orden:

a) Para infracción leve:

- Para el caso de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, una multa equivalente a un (1) día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado de todos los productos autorizados en la Licencia de Operación, en el mes anterior a la infracción.
- Para el caso de las Estaciones de Servicio de GNV, una multa equivalente a un (1) día de venta total, calculado sobre el volumen comercializado en el mes anterior a la infracción.

@ANHBolivia @AnhBolivia

b) Para infracción grave:

- Para el caso de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, una multa equivalente a dos (2) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado de todos los productos autorizados en la Licencia de Operación, en el mes anterior a la infracción.
- Para el caso de las Estaciones de Servicio de GNV, una multa equivalente a dos (2) días de venta total, calculado sobre el volumen comercializado en el mes anterior a la infracción.

c) Para infracción muy grave:

- Para el caso de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, una multa equivalente a diez (10) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado de todos los productos autorizados en la Licencia de Operación, en el mes anterior a la infracción.
- Para el caso de las Estaciones de Servicio de GNV, una multa equivalente a diez (10) días de venta total, calculado sobre el volumen comercializado en el mes anterior a la infracción.

Artículo 25. (APLICACIÓN DE SANCIONES)

- I. Las sanciones aplicadas por la ANH, se efectuarán previo cumplimiento del debido proceso administrativo, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.
- II. Las sanciones emergentes de infracciones comprobadas, deberán ser pagadas por el infractor, dentro de los veinte (20) días hábiles administrativos de la notificación respectiva con la Resolución Administrativa.

CAPÍTULO VIII

INTEROPERABILIDAD, COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 26. (INTEROPERABILIDAD)

- I. El Ministerio de Gobierno y la Policía Boliviana, dispondrán de la información compartida en línea, generada por el B-SISA.
- II. Las entidades públicas que tengan relación con la Ley N° 264, de 31 de julio de 2012, dispondrán de la información compartida en línea, generada por el B-SISA, previa firma de Convenio con la ANH.

@ANHBolivia @AnhBolivia

DIR. GEN. DE REG. DE COMER. Y PRESES DE GAS
HUGO ATAHUACHI
QUIROPE
DIRCR
A.N.H.

DIRECCIÓN JURÍDICA
CLAUDIA RANCI
MONTALVO
GARCÍA
DJ - DE
A.N.H.

UN. DE DISTRITOS TÉCNICA
CARLOS RIVERA
COMUNICACION
UCSEN - DDT
A.N.H.

UN. DE ANALISIS Y EVALUACION
ANGELA QUIROPE
MONTAÑO
A.N.H.

DIRECCIÓN DE DISTRITOS TÉCNICA
NELSON ANDRES
RAMOS
RODRIGUEZ
DDT - DIRCR
A.N.H.

UNIDAD DE GESTION JURIDICA Y NORMATIVA REGULATORIA
RAUL VIA
TERRAS
UGON DJ
A.N.H.

- III. Las demás Entidades Públicas que no tengan relación directa con la Ley N° 264, de 31 de julio de 2012, podrán consultar la información generada por el B-SISA, previa firma de Convenio con la ANH.
- IV. El B-SISA podrá integrarse a otras plataformas informáticas de entidades públicas acorde a normativa vigente, previa firma de convenio con la ANH.
- V. Las consultas realizadas por usuarios externos sobre el consumo de combustibles deberán ser solicitadas por gestión, no permitiéndose realizar consultas masivas para periodos que involucren más de una gestión.
- VI. La ANH podrá remitir por medios digitales, a las entidades con las cuales tiene mecanismos informáticos de interoperabilidad, un resumen de las consultas realizadas a los datos del B-SISA.

Artículo 27. (ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA)

- I. Las solicitudes de información de comercialización de combustibles de motorizados o usuarios que no sean de titularidad de los solicitantes, será atendida a través de orden judicial o requerimiento fiscal.
- II. Las solicitudes de información debidamente justificadas sobre la comercialización de combustibles registradas en el B-SISA, serán atendidas por la ANH. Para este propósito, la ANH fijará el costo administrativo de la entrega de esta información.

